



Resolución Gerencial Regional N° 0954 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica,

12 DIC. 2018

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-100051-2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **VICTOR NESTOR NAVARRETE RIVADENEYRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5736 de fecha 10 de octubre del 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6187-2017, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.- DESTACAR Y ENCARGAR** funciones, en vías de regularización por necesidad del servicio a don **VICTOR NESTOR NAVARRETE RIVADENEYRA**, Profesor del CEBA "Nuestra Señora de las Mercedes" de Ica, con JLS. 24 horas pedagógicas, a partir del 13 de marzo hasta el 31 de diciembre del 2017, para desempeñar funciones como Especialista en Educación, de la Dirección de Gestión Pedagógica, con JLS. 40 horas cronológicas. Asimismo, indica que el docente destacado percibirá sus remuneraciones mensuales por su plaza de origen;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5736 de fecha 10 de octubre del 2018, resuelve: **Art. 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de don **VICTOR NESTOR NAVARRETE RIVADENEYRA**, con CM. N° 1004811860, Profesor de 24 horas pedagógicas del Centro de Educación Básica Alternativa CEBA "Nuestra Señora de las Mercedes" de Ica, deje sin efecto la R.D.R.N° 6187-2017, que resuelve destacar y encargar funciones, en vías de regularización por necesidad del servicio para desempeñar funciones como Especialista en Educación, de la Dirección de Gestión Pedagógica, con JLS 40 horas cronológicas y por las fundamentos expuestos en la presente resolución;

Que, mediante Expediente N° 0049660 de fecha 22 de noviembre del 2018, don **VICTOR NESTOR NAVARRETE RIVADENEYRA**, formula recurso de apelación contra la resolución Directoral Regional N° 5736 de fecha 10 de octubre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 3011-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 03 de diciembre del 2018 , e ingresado con H.R.N° E-100051-2018;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 –Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia,**



a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218º del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);



Que, la emisión de actos administrativos por parte de la autoridad competente, conllevan que sean emitidas acorde al ordenamiento jurídico vigente que corresponda. De ello debe tenerse presente que los procedimientos administrativos en la administración pública se rigen en base a principios, los cuales se encuentran descritos en el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo numeral 1.16 sobre el Principio de privilegio de controles posteriores, establece que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentara en la Aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, la misma que debe ser rectificadas de oficio en estricta sujeción a nuestro ordenamiento jurídico;

Que, el recurrente en su recurso impugnativo manifiesta, que la Dirección Regional de Educación ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 5736-2018, que declara Improcedente en forma injusta e ilegal su solicitud de reconocimiento del pago de la jornada laboral de 40 H.S.M, decisión con la que no está de acuerdo, ni la encuentra ajustada a derecho, y que la instancia superior revoque y/o anule la impugnada, y ordene el pago de las vacaciones truncas del año 2016, conforme lo establece la Ley N° 29944 Ley de la Carrera Publica del Magisterio y su reglamento, además conforme a lo dispuesto en el numeral 116.2 del Art. 116º de la Ley N° 27444; asimismo, se debe ordenar el pago de la jornada de 40 HSM. Por el desempeño del cargo de Especialista en Educación Básica Alternativa en la DREI, desde el 13 de marzo al 31 de diciembre del 2017.

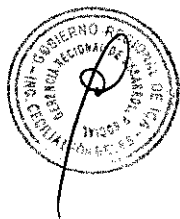
Que, revisado el expediente materia de apelación, se puede verificar que corre en autos el Informe Técnico Legal del Órgano Instructor de Procedimientos Administrativo Legal de la Oficina de Personal de la DREI, con respecto a lo solicitado por el recurrente, que se deje sin efecto la RDR.Nº 6187-2017, aduciendo que la parte resolutive de la citada resolución no tiene congruencia con sus considerandos, ni con los documentos sustentatorios que la originaron, toda vez que el segundo considerando de la resolución, hace conocer la existencia de una plaza excedente para poder atender su destaque con J.L.S. 40 horas y prestar sus servicios especialista de educación en la DREI en calidad de destacado, sin embargo la parte resolutive de la referida resolución considera que debe percibir sus remuneraciones en la plaza de origen, en ese sentido solicita que se deje sin efecto dicha resolución y se expida nueva resolución clara y contundente que reconozca la diferencia entre la JLS. 24 horas percibidas y la de JLS de 40 horas por haber laborado desde el 13 de marzo al 31 de diciembre del 2017, desempeñando funciones como especialista en educación de la DREI, así como se le ha considerado a otros docentes en similares casos, se ha comprobado que la RDR.Nº 6187-2017, se encuentra arreglada a Ley, porque al reclamante solamente se le ha asignado funciones de Especialistas con JLS. 40 horas, debiendo percibir sus remuneraciones mensuales con su plaza de origen tal como lo ha venido haciendo durante el año 2017, concluyendo su informe, que no existe marco normativo para que un Profesor del CEBA con jornada laboral semanal de 24 horas con labor efectiva bajo el Régimen de la Ley de la Reforma Magisterial pueda acceder sin evaluación para encargo de una plaza vacante debidamente presupuestada o en plaza vacante por ausencia temporal del titular como Especialista en Educación de una Dirección Regional de Educación o de UGEL; ni designarle funciones de Especialista en Educación con cargo a la plaza de una institución educativa vacante por excedencia, por no estar contemplada en la Ley de la Reforma Magisterial Nº 29944, ni en su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2013-ED;

Que, asimismo, corre en autos cargo (copia) del Oficio Nº 496-2018-GORE-ICA-GRDS-DREI-DIR de fecha 08 de junio del 2018, emitido por el Jefe de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, que da respuesta a la solicitud del recurrente Don VICTOR NESTOR NAVARRETE RIVADENEYRA, sobre su Jornada Laboral de 40 Horas en merito a la RDR.Nº 6187-2017, que en su Art. 2º, se resuelve que el docente destacado percibirá sus remuneraciones mensuales en plaza de origen. De acuerdo con el Informe Nº 153-2018-DREI-DIPER/ARP, del Área de Remuneraciones y Pensiones de la DREI. En tal sentido el recurrente ha percibido sus remuneraciones como docente del CEBA "Nuestra Señora de las Mercedes" de Ica, con Jornada Laboral de 24 Horas Cronológicas;

Que, por todo lo expuesto, la Dirección Regional de Educación de Ica, ha emitido el acto materia de apelación, de acuerdo a las normas legales vigentes, como la Ley de la Reforma Magisterial Nº 29944, su Reglamento aprobado por D.S.Nº 004-2013-ED, y al TUO de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, asimismo, ha dado cumplimiento a lo resuelto en el Art. 2º de la Resolución Directoral Regional Nº 6187-2017; en consecuencia deviene en Infundado el recurso de apelación formulado por don **VICTOR NESTOR NAVARRETE RIVADENEYRA** contra la R.D.R.Nº 5736 de fecha 10 de octubre del 2018;

Estando al Informe Técnico Nº 906-2018-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el TUO de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y de conformidad a las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificada por la Ley Nº 27902, Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, Resolución Ejecutiva Regional Nº 010-2015-GORE-ICA/PR.

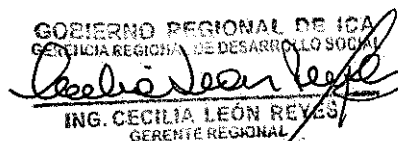
SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **VICTOR NESTOR NAVARRETE RIVADENEYRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5736 de fecha 10 de octubre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL